RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONTRATO 'SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, MODALIDAD TELEFORMACIÓN, DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS, (ANDALUCÍA IS IN TRAINING)' LOTE n.º 1

EXPEDIENTE: ADM/2021/0021 - CONTR/2021/219048

LOTE N.º 1: ID-AN-01-2021 – LOTE/2021/4232 - EC011/2025/138

LUGAR DE EJECUCIÓN: ANDALUCÍA

CONTRATISTA: UTE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO E INSERCIÓN S.L., & ESTUDIOS ZARAGOZA, S.L.

Visto el expediente de contratación de referencia, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de abril de 2022, se formaliza el contrato de "SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, MODALIDAD TELEFORMACIÓN, DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS. ANDALUCÍA IS IN TRAINING", Lote n.º 1, con la entidad UTE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO E INSERCIÓN S.L., & ESTUDIOS ZARAGOZA, S.L., con N.I.F. U10512762, por un importe de 1.032.000,00 € (UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL EUROS), cantidad exenta de IVA conforme a lo previsto en el artículo 20.1 9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

El plazo máximo de ejecución del contrato es de 23 meses, contados desde el día siguiente a su formalización. Se formalizó con fecha 27 de abril de 2022, siendo el plazo máximo de ejecución el 28 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Para garantizar el cumplimiento del contrato, la empresa adjudicataria depositó una garantía definitiva por importe de CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000,00 €) constituida en forma de aval con la entidad CAIXA BANK, S.A., ante la Caja de Depósitos de la Secretaría General Provincial de Hacienda y Financiación Europea en Sevilla, identificada con resguardo nº 8032500726530, de 29 de octubre de 2021, e inscrita con el n.º 9340.03.2484127.53 en el Registro Especial de Avales.

TERCERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el Servicio de Gestión y Programación de FPO, escrito de la entidad en el que se solicitaba una ampliación de 9 meses de la ejecución del contrato, hasta el 28 de diciembre de 2024, alegando una demora en los tiempos de consolidación del expediente en el aplicativo GEFOC, así como la existencia de numerosas solicitudes de alumnos interesados en realizar las acciones no ejecutadas. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo (en adelante, CEETA), se amplió parcialmente el plazo de ejecución solicitado hasta el 24 de abril de 2024, concediéndose a la entidad únicamente una ampliación de 27 días naturales, debido a una demora en la consolidación del expediente en GEFOC.

CUARTO.- Con fecha 11 de abril de 2024, la entidad adjudicataria presentó nuevo escrito de solicitud de ampliación de plazo hasta el 28 de diciembre de 2024, justificándolo en la insuficiencia del plazo concedido por la anterior ampliación, considerando el mismo inviable para poder ejecutar y ofrecer cobertura a la demanda de alumnos interesados que se encontraban a la espera. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la CEETA, se amplió el plazo de ejecución del contrato hasta el 28 de diciembre de 2024.

QUINTO.- Una vez finalizado el plazo de ejecución concedido a la contratista, se recibe, con fecha 1 de julio de 2025, Informe Final de Seguimiento del contrato de la Delegada Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en Málaga, de conformidad con el aparatado 10 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

El contrato se compone de 25 ediciones, de las cuales 6 no han sido ejecutadas.

Del contenido del Informe Final de Seguimiento, se comprueba que los programas formativos 29/20, 29/21, 29/22, 29/23, 29/24 y 29/25, todos ellos denominados “SSCE03 - INGLÉS B1”, no han sido realizados.

El informe se pronuncia en los siguientes términos:

> *“1.- No se tiene constancia de incidencias significativas respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo; la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, en lo que no se oponga a lo establecido en la mencionada Ley Orgánica; el Real Decreto 694/2017, de 03 de julio; el Anexo IV del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero; el Real Decreto 62/2022, de 25 de enero; el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio; la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre y demás normativa de aplicación referente a las condiciones y requisitos establecidos para el desarrollo de las acciones formativas en el ámbito de la FPE.*
>
> *2.- Respecto a los requisitos mínimos establecidos en el PPT, el PCAP, el Contrato y la Memoria Técnica de Ejecución del contrato – Propuestas de Valor Añadido, no se han detectado incidencias.*
>
> *3. No se han detectado desviaciones respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos como mejoras en la memoria presentada por la Entidad de Formación, mejoras añadidas a los requisitos de obligado cumplimiento establecidos en la normativa de aplicación, PPT, PCAP, Contrato y Memoria Técnica de Ejecución del contrato – Propuestas de Valor Añadido”.*

SEXTO.- Con fecha 04 de julio de 2025 y, habida cuenta de que no se habían impartido la totalidad de programas formativos, se solicita ampliación del Informe Final de Seguimiento a la Delegación Territorial de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo en Málaga.

En relación a la petición de ampliación se recibe contestación indicando lo siguiente:

> *"En resumen, dichos cursos no han llegado a programarse por imposibilidad de ser ejecutados en el plazo de ampliación concedido.*
>
> *En fecha 18/03/2024 se firma la concesión de una primera prórroga hasta el 24/04/2024 lo que hace inviable la ejecución de las acciones formativas que estaban pendientes de ejecutar, que en esa fecha eran del número 29/16 al 29/25 incluidos. En ese momento las causas de no realización fueron que no se podía desarrollar el procedimiento de admisión (que incluye actualización de documentación acreditativa de situación de desempleo, entre otra documentación), selección (que incluyen prueba de nivel de idiomas) y ejecución de las mismas por falta de tiempo material. La entidad había solicitado más tiempo en su petición de ampliación de plazo. La entidad procede a informar a las personas interesadas de la situación.*
>
> *En fecha 16/04/2024 se firma la concesión de una nueva prórroga hasta el 28 de diciembre de 2024.*
>
> *Lo que implica contactar con todo el alumnado para indicar que se podía proceder a ejecutar de nuevo los cursos pendientes y confirmar el interés del alumnado.*
>
> *Se procede a la programación de los cursos de referencia. Los meses de verano dificultan la captación de alumnos y realización de los cursos. La singularidad de estas acciones formativas es que afectan a 80 alumnos por curso que se recogen a nivel andaluz, aunque están ofertados en Gefoc como organizados en Málaga"*.

SÉPTIMO.- Para poder continuar con la tramitación del expediente, se solicita mediante notificación a la entidad contratista que se detallen los extremos acerca de la citada no realización. Entre ellos, las veces que se han intentado iniciar y las causas que han llevado a la no ejecución de los citados programas formativos.

En contestación a la solicitud, se recibe con fecha 16 de Julio de 2025, escrito por parte de la contratista exponiendo lo siguiente:

> *"PRIMERO. – Cumplimiento diligente y solicitud de ampliación del plazo.*
>
> *En diciembre de 2023 esta UTE solicitó la ampliación del plazo de ejecución del contrato denominado "Contratación del servicio para la impartición de acciones formativas de formación profesional para el empleo, modalidad teleformación, dirigidas preferentemente a personas trabajadoras desempleadas – Andalucía is in training", Lote 1, concediéndose ampliación hasta el 24 de abril de 2024 (fecha inicial de finalización: 28 de marzo de 2024).*
>
> *El limitado margen temporal de esta primera ampliación imposibilitó, conforme a la normativa aplicable, la captación de nuevas solicitudes en el primer trimestre de 2024. Los plazos técnicos establecidos en el aplicativo GEFOC (aproximadamente 46 días laborables entre la presentación*

de la ficha técnica y el inicio de la acción formativa) hacían inviable garantizar la ejecución dentro del plazo concedido, siendo improcedente iniciar procesos que pudieran quedar inconclusos.

SEGUNDO. – Nueva ampliación y reactivación inmediata.

Con fecha abril de 2024 se concedió una nueva ampliación hasta el 28 de diciembre de 2024, reactivándose de inmediato los procesos de información, captación y tramitación en GEFOC.

En cumplimiento del principio de diligencia debida (art. 4.1 LCSP), se programaron las acciones pendientes para su inicio en julio de 2025, conforme a los plazos técnicos y de publicidad preceptivos.

TERCERO. – Causas objetivas ajenas a la voluntad de la entidad.

1. Disminución estacional de solicitudes durante los meses de julio y agosto, circunstancia habitual en el sector y no imputable a esta UTE.

2. Requisitos de acceso y documentación:

387 solicitudes no superaron la prueba de nivel, requisito obligatorio para el acceso.

361 solicitudes fueron inadmitidas por documentación incompleta, pese a los requerimientos de subsanación cursados.

Estas circunstancias determinaron la imposibilidad de conformar determinados grupos, siendo causas ajenas a la voluntad de la entidad.

CUARTO. – Ausencia de perjuicio para la Administración

Debe destacarse expresamente que la no ejecución de determinadas acciones no ha generado perjuicio alguno para la Administración, en tanto: No se ha producido disposición de fondos públicos por acciones no realizadas, cumpliendo en todo momento el principio de correcta gestión financiera.

La integridad del proyecto no se ha visto comprometida, al garantizarse la cobertura de todas las solicitudes que reunían los requisitos reglamentarios.

La reprogramación de las acciones dentro del nuevo plazo concedido asegura que el objetivo público de inserción y mejora de la empleabilidad se cumple íntegramente, manteniéndose el número de plazas adjudicadas.

Por tanto, la no ejecución parcial ha tenido impacto meramente temporal, sin afectar al interés general ni a la planificación formativa de la Junta de Andalucía.

QUINTO. – Principios de buena administración y colaboración

Esta UTE ha actuado siempre conforme a los principios de eficacia, buena fe y colaboración leal con la Administración (arts. 3 y 4 Ley 40/2015 y art. 103 CE), poniendo todos los medios a su alcance para la correcta ejecución del contrato. La imposibilidad de realizar determinadas acciones responde exclusivamente a causas objetivas, no imputables a la entidad y debidamente justificadas".

OCTAVO.- En su informe de fecha 29 de octubre de 2025, la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo propone la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación principal del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211.1 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante Ley 9/2017, de 8 de noviembre), entendiéndose que el incumplimiento de la obligación principal no es por causa culpable a la entidad contratista, por lo que procedería, una vez transcurrido el plazo de garantía del contrato, la devolución de la garantía definitiva.

NOVENO.- Con fecha 18 de noviembre de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo firma un acuerdo para iniciar el expediente de resolución del contrato "SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, MODALIDAD TELEFORMACIÓN, DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS. ANDALUCÍA IS IN TRAINING", Lote n.º 1, formalizado con la entidad U.T.E. OLEOFORMA S.L. – PGO-FP-CU-UCAM S.L., con N.I.F. nº U44925782, por la causa prevista en el artículo 211.1 f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin que en dicho incumplimiento se aprecie como culpable a la entidad contratista.

DÉCIMO.- El 19 de noviembre de 2025 se emite propuesta de resolución del contrato de referencia, que se pone a disposición de la entidad contratista, mediante notificación, el 20 de noviembre de 2025. Transcurrido el plazo de diez naturales concedido dentro del trámite de audiencia establecido en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la entidad contratista no presenta alegaciones a la propuesta de resolución del contrato de referencia. Al no proponerse la incautación de la garantía, no se evacúa trámite de audiencia con el avalista de la misma.

UNDÉCIMO.- El 3 de diciembre de 2025, la Secretaría General Técnica solicita informe preceptivo a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo sobre el procedimiento de resolución del contrato de referencia.

DUODÉCIMO.- Con fecha 16 de diciembre de 2025 se recibe el informe AJ-CEETA 2025/134 sobre el procedimiento de resolución del contrato de referencia dictado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, que, en sus Consideraciones Jurídicas Primera y Segunda, sostiene:

(…) El incumplimiento demostrado de no impartir las acciones formativas que componen los módulos de las especialidades conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, o de la especialidad completa en caso de que no sea conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, puede determinar la resolución del contrato en virtud del artículo 211.1 f) de la LCSP y cláusula 12 del Anexo I del PCAP de referencia. En el procedimiento instruido, la entidad contratista no realiza alegaciones, no oponiéndose por tanto a la resolución del contrato por la causa descrita tras la práctica del trámite de audiencia (…)

(…) Dispone el artículo 213.3 de la LCSP que 'Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración

los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada'. En consecuencia, y por así requerirlo el precepto transcrito, es necesario acreditar la concurrencia de culpa del contratista en la producción de la causa resolutoria para determinar la incautación de la garantía (...)

En ese sentido, el informe de la Asesoría Jurídica pone de manifiesto cómo "*el propio informe de la Directora General de Formación Profesional para el Empleo* –responsable del contrato-, *de 29 de octubre de 2025, sostiene que: 'el incumplimiento de la obligación principal por la no impartición de la totalidad de los módulos formativos integrantes de las especialidades formativas objeto del contrato, debiendo de quedar la entidad contratista exonerada de culpa (de acuerdo con los motivos esgrimidos por la contratista en su escrito de 16 de julio de 2025)', motivo por el cual solicita la devolución de la garantía, lo que se acepta en la propuesta de resolución"*.

Como conclusión, el informe de la Asesoría Jurídica indica que *"De acuerdo entonces con las circunstancias fácticas acaecidas y reveladas en los documentos anteriores, no se demuestra la concurrencia de culpa del contratista en la resolución del contrato que justifique la incautación de la garantía"*.

A estos antecedentes le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en el artículo 2.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, las personas titulares de las Consejerías son los órganos de contratación de las mismas, estando facultadas para celebrar en su nombre los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que, con arreglo a la ley, la competencia para celebrar o autorizar los contratos corresponda al Consejo de Gobierno.

SEGUNDO.- De acuerdo con el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, modificado por el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado a su vez por el Decreto del Presidente 5/2025, de 15 de octubre; el Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo; y considerando lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 2022 (BOJA nº 201, de 19 de octubre de 2022), por la que se delegan competencias en órganos directivos y entidades de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

TERCERO.- El artículo 212 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento recogido en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- De acuerdo con la cláusula octava del contrato formalizado y con la cláusula 23.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, son causas de resolución del contrato, además de las contempladas expresamente en dicho pliego, las previstas en los artículos 211 y 313 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, con los derechos que se establecen en los mismos.

QUINTO.- El apartado f) del artículo 211.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, contempla como causa de resolución el incumplimiento de la obligación principal del contrato y añade que serán asimismo causas de resolución del contrato el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos. A su vez, el Anexo I del PCAP recoge que, "a efectos de lo establecido en el artículo 211.1 letra f) de la ley, tal y como se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se entenderán como obligaciones esenciales del contrato y podrán dar lugar a resolución por su incumplimiento: *a) Impartir la totalidad de los módulos formativos integrantes de las especialidades formativas objeto del contrato"*.

En cuanto a los efectos de la resolución, el artículo 213.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, establece que únicamente cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

SEXTO.- Según el artículo 75 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta y el impulso de la actividad económica en Andalucía, los procedimientos de resolución contractual que se tramiten por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta deberán ser instruidos, resueltos y notificados en el plazo máximo de ocho meses.

SÉPTIMO.- Habiendo seguido el procedimiento para la resolución de los contratos recogido en el artículo 109 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a saber:

- Acuerdo del órgano de contratación iniciando el expediente de resolución del contrato.
- Audiencia al contratista por un plazo de diez días naturales, con indicación expresa de que si no presenta alegación alguna se entenderá que no manifiesta oposición a la resolución del contrato.
- Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, en su caso, si se propone la incautación de la garantía.
- Informe del Servicio Jurídico, salvo en los supuestos relativos a la demora del contratista o por la falta de constitución de la garantía (artículos 109 y 195).
- En el supuesto de que se manifestara oposición por el contratista a la resolución del contrato, elevación de propuesta de resolución al Consejo Consultivo.
- Tras el dictamen, el presente acuerdo de resolución del contrato por parte del órgano de contratación.

Expuestos los antecedentes de hecho, vistos los preceptos legales y en uso de las atribuciones conferidas,

RESUELVO

PRIMERO.- Acordar la resolución del contrato “SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO, MODALIDAD TELEFORMACIÓN, DIRIGIDAS PREFERENTEMENTE A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS. ANDALUCÍA IS IN TRAINING”, Lote n.º 1, con la entidad UTE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO E INSERCIÓN S.L., & ESTUDIOS ZARAGOZA, S.L., con NIF U-10512762, por la causa prevista en el artículo 211.1 f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por incumplimiento de la obligación principal, sin que en dicho incumplimiento se aprecie como culpable al contratista.

SEGUNDO.- Proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida por la entidad contratista al no haberse apreciado como culpable a la misma en el incumplimiento de la obligación principal del contrato a efectos de lo previsto en el artículo 213.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los órganos judiciales de este orden con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con carácter potestativo, podrá interponerse asimismo recurso de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Ambos plazos se computarán desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución.

LA CONSEJERA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO
Por Delegación (Orden de 14 de Octubre de 2022, BOJA n.º 201, de 19 de Octubre de 2022)
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA